

REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL

DELEGACIONES ZONALES



Edición Julio 2025



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL DE FÚTBOL Y FÚTBOL SALA PARA LAS DELEGACIONES ZONALES

En fecha 24 de julio de 2025, la Real Federación de Fútbol de Madrid, en atención a las necesidades planteadas por las distintas Administraciones Públicas en relación con las competiciones de ámbito local, aprueba el Reglamento Disciplinario y de Competición de Fútbol y Fútbol Sala.

ÍNDICE

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	3
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:	11
ESCALA GENERAL DE SANCIONES	15
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	36
DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA	39
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	40
DE LOS RECURSOS	43
DISPOSICIONES ADICIONALES EN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y COMPETICIONAL.....	45



DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1.- Ámbito objetivo

- 1.- El presente Reglamento será de aplicación en las competiciones organizadas por las Delegaciones Zonales de la RFFM en colaboración con Ayuntamientos u otras entidades locales, con independencia de que tengan o no la consideración de competiciones oficiales de ámbito federado
- 2.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- 3.- Son infracciones a las Normas Generales Deportivas, las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas Normas.

Artículo 2.- Del régimen disciplinario deportivo. Comunicación de aquellas infracciones que pudieran ser constitutivas de delito.

- 1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación y jurisdicción que, en cada caso, corresponda.
- 2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 3.- Objeto de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.



Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo.

1.- La Real Federación de Fútbol de Madrid ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas y entidades que participen en las competiciones organizadas por sus Delegaciones Zonales, aunque no ostenten licencia federativa, siempre que estén inscritas conforme a las bases de competición aprobadas por la RFFM o, en su caso, las que pudieran aprobar los órganos competentes, para dichas competiciones.

2.- En el seno de la RFFM se crea el Registro de sanciones en el cual deberán constar las sanciones impuestas por infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas que participan en las competiciones organizadas por sus Delegaciones Zonales.

El funcionamiento de tal registro permitirá mantener un sistema actualizado de sanciones a los efectos de la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y computo de plazos de prescripción de sanciones.

3.- A los datos que obren en dicho registro les será de aplicación lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y garantía de derechos automatizados.

Artículo 5.- Competencia objetiva.

1.- Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria, el Juez o Comité y Subcomité de Competición y Disciplina y el Comité o Juez de Apelación.

2.- El Juez o Comité y Subcomité de Competición y Disciplina conocerá y resolverá sobre las infracciones a las reglas de juego y normas generales deportivas cometidas por las personas físicas y jurídicas que participen en las competiciones organizadas por las Delegaciones Zonales de la RFFM, incluidas aquellas celebradas en colaboración con Ayuntamientos u otras entidades locales.

3.- El Comité o Juez de Apelación conocerá y resolverá los recursos que se interpongan frente a las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de competición y Disciplina, Comité de Competición y Disciplina y Subcomité de Competición y disciplina.

4.- Las resoluciones dictadas por el Juez de Competición y Disciplina, Comité de Competición y Disciplina y Subcomité de Competición y Disciplina serán recurribles, en el plazo de cinco días, ante el órgano de Apelación.



Artículo 6.- El Juez o Comité de Competición y Disciplina.

1.- El Juez o Comité de Competición y Disciplina de la RFFM, en el que se integra el Subcomité de Competición y Disciplina, podrá ser órgano unipersonal u órgano colegiado. En el caso de que sea colegiado, estará compuesto por (3) tres miembros al menos,

2.- Para las competiciones organizadas por las Delegaciones Zonales, el Presidente de la RFFM podrá designar órganos unipersonales específicos de competición y disciplina, y de apelación, por zona territorial o Delegación, quienes ejercerán sus funciones con plena competencia conforme a este Reglamento.

Artículo 7.- Del Órgano de Apelación.

1.- El órgano de apelación, que podrá estar constituido bien como órgano colegiado o como órgano unipersonal.

2.- En el caso de órgano colegiado, estará integrado por al menos tres miembros, correspondiendo a los miembros del citado órgano la elección, entre ellos, de un Presidente.

3.- Para las competiciones organizadas por las Delegaciones Zonales, el Presidente de la RFFM podrá designar órganos unipersonales específicos de competición y disciplina, y de apelación, por zona territorial o Delegación, quienes ejercerán sus funciones con plena competencia conforme a este Reglamento.

4.- Antes del inicio oficial de cada temporada en curso, el Presidente de la RFFM establecerá la constitución del órgano de apelación bien unipersonal o colegiado, en su caso.

Artículo 8.- Delegación de competencias de carácter no disciplinario.

El Juez o Comité y Subcomité de Competición y Disciplina, con independencia de las funciones disciplinarias que le están encomendadas, les corresponden, por delegación, las siguientes competencias de carácter no disciplinario:

a). Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.



- b). Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal desarrollo o terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c). Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d). Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- e). Fijar, si se considera conveniente, una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- f). Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros. Tales solicitudes deberán efectuarse mediante escrito que deberá tener entrada en el registro federativo con una antelación mínima de cuatro días a la celebración del encuentro del que se trate.
- g). Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones.
- h). Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.
- i). En cualquier caso, los acuerdos de los diferentes comités exigirán la oportuna coordinación con las Administraciones Públicas correspondientes respecto a la disponibilidad de instalaciones deportivas, fechas y horarios.

Artículo 9.- Principios del derecho sancionador.

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

- 2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.
- 3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.
- 4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme, no ejecutada en su totalidad. En estos supuestos, el infractor sancionado, deberá solicitar la revisión del expediente del órgano de instancia competente.
- 5.- Los órganos disciplinarios se declararán incompetentes para conocer de las reclamaciones de contenido patrimonial que se deduzcan entre Clubes, por desperfectos, cualesquiera que sean, que en las instalaciones deportivas un Club haya podido ocasionar, debiendo ser tramitadas éstas, en su caso, ante los juzgados ordinarios competentes.
- 6.- El quebrantamiento de una sanción, sin perjuicio de las consecuencias que dicho quebrantamiento pueda producir (alineación indebida, inhabilitación, o la que corresponda) conllevará que la sanción quebrantada continúe su desarrollo temporal (sin iniciarse de nuevo).

Artículo 10.- Grado de consumación.

- 1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.
- 2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
- 3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior o el mínimo de la sanción prevista para la falta consumada.

Artículo 11.- Garantías del procedimiento sancionador. Principio de ejecutividad inmediata.

- 1.- Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.



2.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, e inhabilitarán al sancionado, salvo las impuestas por infracciones leves, para ejercer cualquier tipo de función dentro del estamento federativo durante el tiempo que abarquen las mismas. No obstante, y de manera excepcional, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud expresa del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1.- Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de deportista (incluidos entrenadores) o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2.- Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, la extinción de la responsabilidad, con excepción de las sanciones económicas, tendrá efectos meramente suspensivos. Si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiere sido sancionado, recuperará la condición de deportista (incluidos entrenadores) en el plazo de tres años, se continuará el expediente o el cumplimiento de la sanción impuesta. El tiempo de suspensión no se computará a los efectos de prescripción de las infracciones o de las sanciones.



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

Artículo 13.- Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a). El arrepentimiento espontáneo.
- b). Haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
- c). El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 14.- Circunstancias agravantes.

1.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a). La reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, durante el último año, por cualquier infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b). La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c). El perjuicio económico causado.
- d). La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e). La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad o cargo directivo.

2.- No se considerará reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

3.- Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto Estatutario o Reglamentario.

4.- Las circunstancias enumeradas en el punto 1 de este artículo no serán consideradas agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.



Artículo 15.- Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.

3.- En la secretaría de los órganos disciplinarios deberá llevarse un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de la prescripción, tanto de las infracciones como de las sanciones.

Artículo 16.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

Artículo 17.- La multa.

La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que se prevén en el presente Ordenamiento.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 19.- Infracciones muy graves.

1.- Son infracciones muy graves, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento específicos de infracciones, las siguientes:

- a). Los abusos de autoridad.
- b). Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.
- c). Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido o competición.
- d). Los comportamientos, actitudes o gestos agresivos o antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- e). Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, y deportistas de apoyo a la violencia o que se efectúen en términos injuriosos.
- f). La participación de futbolistas, técnicos o árbitros en partidos o competiciones organizados por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones.
- g). La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de juego o cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de los participantes en el juego o público asistente.



- h). La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- i). La falsificación o alteración de datos en las licencias federativas o cualquier clase de documento que se presente.
- ñ). El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva sin licencia o título habilitante para ello.
- j). Los actos de agresión.
- k). El reiterado incumplimiento de obligaciones encomendadas en función del cargo o actividad deportiva desempeñada.
- l). La participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.
- m). La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada, igualmente como infracción de carácter muy grave.
- n). La grabación o realización de imágenes o videos y/o difusión no autorizada de los mismo dentro de un vestuario, con ocasión de un partido oficial o amistoso, producidas por cualquier medio técnico.

2.- Se considerarán específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos o actividades deportivas que impliquen riesgo para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva como a la protección de los derechos fundamentales y los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

3.- Se considerará, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, sexo u orientación sexual.

4.- Por la comisión de alguna de las citadas infracciones podrá imponerse la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, por tiempo de hasta cinco años y la sanción económica que corresponda según el baremo oficial de la temporada de que se trate.



Artículo 20.- Infracciones graves.

Son Infracciones graves, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento específicos de infracciones, las siguientes:

- a). El reiterado incumplimiento, ya sea parcial, negligente o con retraso notorio e injustificado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b). Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- c). Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- d). La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del juego.
- e). La conducta contraria al buen orden deportivo o normas deportivas.
- f). El incumplimiento de las obligaciones encomendadas en función del cargo o actividad deportiva desempeñada.
- g). Los actos y/u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de cualquier afiliado o personal laboral de la RFFM o de cualquier entidad que colabore con la RFFM en la organización de un partido y/o campeonato.
- h). El atentado contra la dignidad o el honor, o la desconsideración o menosprecio manifiesto a las personas que componen la Junta Directiva de la RFFM, o de cualquier estamento u órgano técnico de la misma, así como a los miembros de órganos de gobierno, cualquiera que sea su clase, de cualquier entidad que colabore con la RFFM en la organización de un partido y/o campeonato, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- i). Incumplimiento por parte de los clubes de los deberes propios de la organización de los encuentros y los que puedan ser necesarios para su normal desarrollo y terminación.
- j). La grabación de conversaciones y/o difusión no autorizada de las mismas dentro un vestuario, con ocasión de la celebración de un partido oficial o amistoso, producidas por



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

cualquier medio técnico.

k). La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, de declaraciones a través de cualquier medio, incluidas las redes sociales, mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFFM o de cualquier entidad que colabore con la RFFM en la organización de un partido y/o campeonato, así como su desaprobación, menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo.

Artículo 21.- Infracciones leves.

Son infracciones leves, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del presente Reglamento específicos de infracciones, las siguientes:

- a). Las observaciones incorrectas formuladas a los árbitros, técnicos, directivos demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b). La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c). La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d). Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- e). Permitir que entren o que permanezcan en el vestuario arbitral personas no autorizadas.

Artículo 22.- Sanciones.

1.- Las sanciones susceptibles de imponer por la comisión de infracciones deportivas muy graves, graves o leves serán, en atención a los principios que inspiran el derecho sancionador, las que se contienen en la siguiente:



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

ESCALA GENERAL DE SANCIONES

I) Por infracciones muy graves:

- a). Pérdida del partido con descuento de puntos de la clasificación general.
- b). Descenso de categoría.
- c). Clausura de instalación deportiva de 3 a 12 meses.
- d). Exclusión de la competición de 1 a 4 años.
- e). Suspensión de cuatro (4) partidos a expulsión de la competición.
- f). Inhabilitación para el ejercicio de la actividad deportiva de tres (3) meses a expulsión de la Competición.
- g). Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o representación del club / equipo ante la RFFM, por tiempo superior a un año a expulsión de la RFFM.
- h). Celebración de partidos en instalación deportiva distinta de la oficialmente designada.
- i). Celebración de partidos a puerta cerrada.
- j). Suspensión de derechos federativos.

II) Por infracciones graves:

- a). Pérdida del partido.
- b). Suspensión de dos (2) a doce (12) partidos.
- c). Inhabilitación de 2 meses a dos (2) años para el ejercicio de la actividad deportiva en el seno federativo.
- d). Pérdida de puntos de la clasificación general por incumplimiento grave de obligaciones reglamentarias.
- e). Inhabilitación para ocupar cargo en la organización federativa o de



presentación del club / equipo, por tiempo superior a un año a expulsión definitiva, por tiempo de 3 meses y un día a 1 año.

f). Multa en la cuantía establecida en el baremo de sanciones económicas anexo al Reglamento Disciplinario.

III) Por infracciones leves:

a). Apercibimiento o amonestación.

b). Suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

c). Inhabilitación para ocupar cargos de representación de un equipo / club, por tiempo de hasta 2 meses.

d). Inhabilitación de 2 semanas a 5 meses para el ejercicio de la actividad deportiva en el seno federativo.

e). Multa en la cuantía establecida en el baremo de sanciones económicas anexo Reglamento Disciplinario de la RFFM.

2.- Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los encuentros o clasificación de la competición por causas de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos relativos al resultado del partido o en supuestos de alineación indebida o incomparecencia con incidencia en la clasificación final de la competición y en general en los supuestos en que la infracción cometida suponga una grave alteración de la competición.

Artículo 23.- De la connivencia para alterar el resultado de un partido.

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de tres (3) a cinco (5) años; además se deducirán seis (6) puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1) del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan en algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.



Artículo 24.- De los responsables de intervenir en acuerdos para la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de tres (3) a cinco (5) años, y se deducirán seis (6) puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

Artículo 25.- Alineación indebida.

1.- En los casos de indebida alineación de un jugador, por no cumplir los requisitos reglamentarios, el club culpable, si hubiera obrado de mala fe, será sancionado, siendo la competición por puntos, con la pérdida del partido y el descuento adicional de tres puntos de su clasificación; si lo fuera por eliminatorias, se resolverá a favor del inocente.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia del club, se sancionará a éste con la pérdida del partido y la multa que corresponda. Si aquélla se produjera con la intervención de circunstancias ajenas a la responsabilidad del club de que se trate, el órgano disciplinario determinará, en su caso, la repetición del partido en las condiciones que el mismo determine, vistas las circunstancias del hecho.

3.- Declarada la alineación indebida de un jugador por un club, ello conllevará para el responsable la multa accesoria en cuantía que irá en función de la categoría del club infractor y que consta en el ANEXO "BAREMO SANCIONES ECONÓMICAS" del Reglamento Disciplinario y Competicional, y se incluirá en las Bases de Competición.

4.- A los efectos del presente artículo, se considera mala fe si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar suspendido disciplinariamente, por suplantación de personalidad, debidamente acreditada, o por la alteración o falsificación



de cualquier clase de documentos necesarios para la tramitación o utilización de la licencia o uso de una licencia falsificada, además de la pérdida del encuentro, conllevará la privación de tres puntos de su clasificación y multa accesoria.

5.- Los gastos de arbitraje que se genere por la repetición serán por cuenta del club infractor.

6.- Los dirigentes responsables de esta clase de hechos, podrán ser inhabilitados por tiempo de uno a tres meses, según concurra negligencia o mala fe.

7.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión disciplinaria, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

Artículo 26.- Incomparecencia a un partido oficial y baja de la competición.

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a). Tratándose de una competición por puntos, se proclamará vencedor al inocente, descontándosele al infractor tres puntos de su clasificación. En el caso de una segunda incomparecencia en la misma temporada, el infractor será excluido de la competición y participará en su caso, al inicio de la siguiente, en la última de las categorías competicionales propias de su condición, tal como si de un equipo de nueva inscripción se tratará y, además de perder la Fianza depositada, con la imposibilidad reglamentaria de ascender en la temporada siguiente. A tal efecto y para que, en cualquier caso, ello pueda ser según se expone, el club de que se trate deberá, inexcusablemente, presentar su solicitud de inscripción y por el órgano federativo competente se evaluará y determinará la admisión o inadmisión de la misma.

b). Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, no pudiendo participar en las dos siguientes ediciones del Torneo que fuera a disputar.

c). En cualquier caso, la incomparecencia injustificada conllevará para el club responsable multa accesoria, debiendo hacerse cargo el club responsable, además, del importe al que ascienda el arbitraje.

2.- Los dirigentes, técnicos y futbolistas que fueren responsables de la incomparecencia, serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de hasta seis meses.



Cuando la incomparecencia del club se produzca por la negativa de un número de jugadores que impida participar al equipo en los partidos oficialmente programados, o por la solicitud de baja en el Club por un número de jugadores que conlleve la exclusión del equipo de la competición, a los jugadores responsables, además de recaerles la sanción tipificada anterior, no se les expedirá nueva licencia federativa durante la temporada de que se trate y la siguiente.

3.- Será considerada, asimismo, como incomparecencia, la segunda o posteriores presentaciones de un equipo a un encuentro con un número inferior al reglamentario, quedarse con el mismo número de futbolistas durante el transcurso de un encuentro, o cualquier otro motivo que implique la responsabilidad de un equipo en la suspensión de un encuentro, incluido la no tramitación de licencia de entrenador en aquellas categorías en las que fuese obligatorio.

4.- Cuando la incomparecencia se produzca dentro de los dos (2) últimos encuentros de la competición, y el resultado del mismo influya en los puestos de ascenso o descenso, el Club infractor podrá ser dado de baja de la misma, según las circunstancias del hecho, al considerar que dicha acción haya podido ser debida, o no, a una actitud premeditada y dolosa para los intereses de terceros, a juicio del órgano disciplinario competente.

5.- Si dentro de las dos (2) últimas jornadas de una competición, un equipo se presenta a un encuentro con un número de jugadores inferior al reglamentario, debiéndose suspender el mismo, o si ha de suspenderse por cualquier otra causa imputable a uno de los contendientes por motivos que no sean de fuerza mayor, será sancionado con la pérdida del encuentro en cuestión, el descuento adicional de seis puntos de su clasificación y se le impondrá una multa en cuantía triple a la que corresponda por casos similares en período diferente de la competición.

6.- Los equipos que, por cualquier circunstancia, se den de baja de la competición en la que han sido incluidos oficialmente a través de los calendarios correspondientes, bien sea antes del inicio o en el transcurso de la misma, no serán admitidos en la competición de la siguiente, o siguientes temporadas, en caso de solicitarlo; dicho período podrá abarcar de una a tres temporadas, según las circunstancias que concurran en cada caso. En el supuesto caso de que el Club al que pertenezca el equipo en cuestión, solicitase la admisión de otro equipo de categoría diferente al que nos ocupa, deberá efectuarlo por escrito dirigido al órgano disciplinario competente, que deberá resolver sobre tal solicitud, aceptando o denegando la misma.



En cualquier caso, el órgano disciplinario competente podrá valorar los diferentes supuestos que puedan darse, antes contemplados en el presente apartado, ponderando si en alguno de ellos hubieran podido influir, en la decisión del club del que se trate, motivos de fuerza mayor, a fin de poder acceder a la inscripción del mismo en la temporada posterior, en el caso de que se le solicite por escrito en tiempo y forma.

Artículo 27.- Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria o hacerlo con un número de jugadores inferior al mínimo reglamentario.

1.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience, o lo hace con un número de jugadores inferior al mínimo para que pueda comenzarse, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, será sancionado por la comisión de infracción grave y, por ende, se le dará por perdido, declarándose ganador al oponente, siendo sancionado, además, con la multa correspondiente.

Las personas que fuesen directamente responsables serán sancionadas con suspensión de dos a tres meses.

2.- Si concurriera dolo, el hecho será sancionado como la incomparecencia.

Artículo 28.- Pérdida del partido en caso de alineación indebida y reducción de la sanción a aquellos jugadores con suspensión en curso.

1.- Cuando se declare alineación indebida, con mala fe, o negligencia, incomparecencia de un equipo, insuficiencia de jugadores que impida el comienzo del encuentro, retirada o cualesquiera otras infracciones que impliquen la pérdida del partido para el responsable, además de lo que determinen los artículos correspondientes de este Libro, el resultado oficial del mismo será de tres a cero (3-0), en fútbol campo; y de seis a cero (6-0), en fútbol sala a favor del inocente, salvo en el caso de que el resultado habido en el encuentro de que se trate, fuese de un tanteo superior favorable a éste.

2.- Cuando se imponga a un equipo sanción de pérdida de un encuentro, cualquiera que sea el motivo, incluido retirada o exclusión de competición, los jugadores afectados por la celebración, o no, del mismo, que mantengan suspensión impuesta con anterioridad, verán reducida la misma en un encuentro al darse por cumplido dicho partido de suspensión, siempre que, en el primer caso, no hubiesen sido alineados, y, en el segundo, no figurasen en acta en el supuesto de que llegase a efectuarse.



**Artículo 29.- Negativa del equipo a iniciar un partido o la retirada del terreno de juego.
Causas excepcionales o de fuerza mayor.**

- 1.- La negativa de un equipo a iniciar o continuar un partido, así como la retirada de un equipo del terreno de juego, sin causa debidamente justificada, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales supuestos la sanción tipificada para esta falta.
- 2.- Cuando la suspensión de un encuentro se deba a circunstancias de fuerza mayor, y así lo acuerde el órgano disciplinario competente, los gastos de su celebración serán por cuenta de los equipos contendientes.
- 3.- Los equipos que por circunstancias que no sean consideradas como de fuerza mayor o excepcionales, a juicio del órgano disciplinario competente, no puedan presentarse a la celebración de un encuentro y, a tenor de ello, soliciten mediante escrito la suspensión previa del mismo, el órgano indicado podrá, a la vista de las circunstancias concurrentes, acceder a dicha solicitud, pudiendo dar el partido por perdido, sin más, al equipo de que se trate, evitando con ello los gastos innecesarios que produciría la presentación del resto de participantes: árbitro, o equipo arbitral y equipo oponente, aun a sabiendas de que dicho encuentro habrá de suspenderse por los motivos que se indiquen por el solicitante.

Artículo 30.- Retirada y exclusión del club de la competición.

- 1.- La retirada de un club de una competición tendrá los mismos efectos que prevén los párrafos segundo y tercero del apartado a) del punto 1.- del artículo 26 de este Reglamento, así como los demás que determinasen las disposiciones que se regulan en idéntico precepto para los supuestos de incomparecencia.
- 2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia injustificada en la misma temporada, o de la retirada de la competición, el culpable será excluido de la misma con los efectos siguientes:
 - a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido, despreciando los decimales que pudieran llegar a darse.
 - b) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o Retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.



Artículo 31.- Incumplimiento de deberes propios de la organización de los encuentros.

1.- Los clubes que incumplan deberes propios de la organización de los encuentros y los que puedan ser necesarios para su normal desarrollo y terminación serán sancionados con multa, según la gravedad de la sanción u omisión en que se hubiere incurrido.

2.- De igual forma, si como consecuencia del incumplimiento de alguno de los deberes propios de la organización de los encuentros, como, por ejemplo, además de los señalados en el apartado anterior, la falta de abono de recibos arbitrales pendientes de encuentros disputados con anterioridad, tuviera que suspenderse cualquiera de ellos, el órgano disciplinario correspondiente valorará y ponderará las circunstancias del hecho, pudiendo sancionar como autor de la comisión de una infracción grave y dar el partido por perdido al equipo infractor, con multa accesoría.

Artículo 32.- Incumplimiento reiterado de la reglamentación, reincidencia en faltas graves o muy graves, deudas económicas, incumplimiento de las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas e impago de recibos arbitrales.

1.- Los Clubes o equipos que incumplan reiteradamente la reglamentación, sean reincidentes en faltas graves o muy graves (altercados, quebrantamientos reiterados de sanciones, rebeldía, mal comportamiento generalizado de sus componentes) serán sancionados por la comisión de una infracción de carácter muy grave y, por ende, excluidos de la competición por espacio de uno a cuatro años. En el supuesto de que el Club o equipo sancionado por tal circunstancia, solicitase la inscripción para la temporada siguiente de otro u otros equipos de diferentes categorías, estará a lo que disponga sobre su admisión o no, el órgano disciplinario competente. De igual forma, si el club o equipo excluido de la competición, cumplida su sanción, solicitase la inscripción para la temporada siguiente, el órgano federativo competente evaluará y determinará la admisión o no de la misma y, en caso positivo, participaría en la última de las categorías competicionales propias de su condición, tal como si de un equipo de nueva inscripción se tratara, debiendo abonar la fianza correspondiente.

2.- Los clubes que mantengan deudas económicas pendientes o no presten garantías suficientes para su cancelación, con cualquier organismo de la RFFM o entidad con la que colabore en la organización del campeonato, serán sancionados como autores de la comisión de una infracción muy grave y no podrán diligenciar licencia alguna por su Club, incluidas las inscripciones en las distintas competiciones, mientras no solvante tal situación; ello sin perjuicio de que hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

3.- Los dirigentes de los clubes a que hace mención los puntos 1 y 2 de este artículo,



quedarán inhabilitados para actuar en cualquier club por el mismo período que dure la sanción, excepto en los casos en que demuestren fehacientemente su inocencia en los hechos por los cuales se les sanciona.

4.- Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores, serán sancionados como autores de la comisión de una infracción de carácter grave y con multa y/o inhabilitación para usar la misma.

Artículo 33.- Incidentes de público.

1.- Cuando se produzcan incidentes de público de carácter leve, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular, o al visitante, si aquéllos fueron provocados, a juicio del órgano disciplinario competente, por los seguidores de este último, sanción económica y, en su caso, advertencia de pérdida del partido.

2. Si los incidentes fueran graves o muy graves, además de la sanción económica, se acordará la pérdida del encuentro al culpable, local y/o visitante, y, en su caso, descuento adicional de hasta tres puntos de la clasificación general.

3.- Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, los antecedentes, el mayor o menor número de personas implicadas y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, considerándose, en todo caso, como muy graves, implicando, por tanto, la pérdida del partido de que se trate y el descuento adicional de tres (3) puntos de la clasificación general,, los que consistan en actos de agresión a cualquiera de los participantes en el encuentro del que se trate, o que entrañe riesgo notorio para su integridad física, y los que supongan su perturbación o interrupción o, desde luego, la suspensión del mismo, cualificándose siempre, como factores específicos de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que ésta no sea individualizada sino colectiva o tumultuaria,

4.- Se incluirán entre estos, como muy graves, incidentes de público, la utilización en la grada o en los alrededores de la superficie de juego, de botes de humo, bengalas, petardos o el consumo de bebidas alcohólicas.

5.- Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa y apercibimiento de pérdida del partido de que se trate, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento a la superficie de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido, excepto si tal lanzamiento fuera de manera accidental o procediera de un terreno de juego contiguo.



Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, la infracción se considerará como grave y, por ende, supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de 2 a 4 partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el entrenador, el delegado, o en cualquier otro caso, el capitán del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una infracción grave, y sancionado de 2 a 4 partidos de suspensión.

6.-Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa y suspensión de 4 partidos, la invasión voluntaria de la superficie de juego de cualquiera de los jugadores suplentes o integrantes del banquillo que produzca la detención del juego, por cortar un avance del equipo contrario o interferir en el juego. Si tal invasión produjera la pérdida de una ocasión manifiesta de gol por parte del equipo contrario, la suspensión será de 10 partidos.

Artículo 34.- Incidentes de carácter violento en la que intervengan personas no identificadas individualmente.

Cuando en un terreno de juego o en sus inmediaciones, se produzcan hechos de violencia en los que participen personas no identificadas individualmente pero indubitadamente identificadas, a juicio del órgano disciplinario competente, como seguidores de un club, que atenten contra la integridad física de los componentes de la expedición del club oponente, sus seguidores o equipo arbitral, consumando actos de agresión a las personas o daño a las cosas, o entrañen riesgo notorio para unos u otras, o se originen altercados de orden público que determinen aquellas consecuencias, el órgano disciplinario sancionará al Club como autor de una infracción de carácter muy grave y sancionará al club responsable con la pérdida del partido de que se trate y descuento adicional de tres (3) puntos de la clasificación general, además de imponerle una multa accesoria.

Artículo 35.- Equivalencia de las multas con la categoría competicional del club.

1.- Las multas, tanto a personas físicas como a jurídicas, serán proporcionales a la categoría competicional del club infractor o la compensación económica derivada de la actividad deportiva, en el supuesto de personas físicas.

2.- El impago de las sanciones económicas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 36.- Suspensión de un encuentro por causa imputable a uno de los equipos implicados.



Cuando, por circunstancias que, a juicio del órgano disciplinario competente, sean imputables a uno de los equipos implicados, hubiera de suspenderse un encuentro, antes de su inicio o durante su desarrollo, el citado órgano podrá:

- Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter muy grave, se sancionará al equipo responsable como autor de una infracción de carácter muy grave con la pérdida del encuentro de que se trate y descuento adicional de tres (3) puntos de la clasificación general.
- Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave, se sancionará al equipo responsable como autor de una infracción de carácter grave con la pérdida del encuentro de que se trate.
- Si la suspensión es como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, el órgano disciplinario competente podrá mantener el resultado, dando por concluido el encuentro, o que éste se celebre, en las condiciones que determine, según las circunstancias, debiéndose hacer responsable al equipo infractor de los gastos extraordinario que ello origine.

Artículo 37.- Amonestaciones por infracciones leves.

Los árbitros amonestarán al responsable por las siguientes infracciones de carácter leve a las reglas de juego:

- a). Retrasar la reanudación del juego.
- b). Mostrar desaprobación con palabras o acciones.
- c). Entrar en el terreno de juego o abandonarlo sin el permiso de uno de los árbitros o contraviniendo el procedimiento de sustitución.
- d). No respetar la distancia reglamentaria en un balón a tierra, saque de esquina, un lanzamiento de falta o un saque de banda.
- e). Infringir reiteradamente las Reglas de Juego.
- f). Conducta antideportiva.
- g). Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en



virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad.

2.- Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

3.- La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 38.- Segunda amonestación en el transcurso de un mismo partido. Expulsión por la comisión de infracción de carácter técnico.

1.- Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado como autor de la comisión de una infracción leve con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En fútbol sala la expulsión del infractor por doble amonestación en el transcurso de un mismo partido, conllevará únicamente la multa correspondiente.

2.- No será objeto de sanción por el órgano disciplinario competente la acción u omisión, que, por ser constitutiva de una infracción de carácter técnico, en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego o disposiciones dictadas por FIFA, determine que el árbitro adopte la medida disciplinaria de la expulsión.

Artículo 39.- Infracciones.

1.- Se sancionará como autor de la comisión de una infracción de carácter leve, con suspensión de uno a tres partidos o inhabilitación de una a tres semanas:

a). Emplear juego peligroso.

b). Incitar o provocar a alguien.

c). Protestar airada o insistentemente al árbitro o a sus asistentes.

d). Pronunciar palabras o expresiones atentatorias al decoro o a la dignidad, o emplear gestos, ademanes o cometer acciones que, por su procacidad, sean tenidas, en el



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

concepto público, como leves.

e). Apartar o quitar a otro.

2.- Se sancionará como autor de la comisión de una infracción de carácter grave, con suspensión de dos a cuatro partidos o inhabilitación de dos semanas a un mes:

a). Incumplir las funciones propias de su cargo, los delegados de equipo, siempre que tal incumplimiento no origine incidentes de mayor consideración.

3.- Asimismo, se sancionará como autor de la comisión de una infracción de carácter muy grave, con suspensión de dos a seis partidos o inhabilitación de tres meses:

a). Insultar, agarrar, empujar o zarandear a otro.

b). Dirigirse al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas, o hacer referencia a los mismos, con términos o actitudes de menosprecio.

c). Incumplir las funciones propias del delegado.

Artículo 40.- Menosprecio, insultos y protestas colectivas al árbitro o a sus asistentes.

1.- Se sancionará como autores de la comisión de una infracción de carácter grave con suspensión de tres (3) a ocho (8) partidos o con inhabilitación de dos (2) a tres (3) meses:

a). Menospreciar, insultar notoriamente la autoridad del árbitro o de sus asistentes, con palabras o ademanes, con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de aquélla, o dirigirse a dirigentes o autoridades deportivas o hacer referencia a los mismos, con términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción lo fuere de mayor gravedad a la contemplada en el apartado 3.b) del artículo anterior.

b). Protestar tumultuariamente al árbitro o a sus asistentes, entendiéndose por tal la intervención de cuatro o más responsables. Si los autores del hecho, por su número o por la confusión generada, no pudieran ser identificados, el club al que pertenezcan será multado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de este Ordenamiento, sin perjuicio de las demás consecuencias que reglamentariamente procedan, en el supuesto de que el encuentro hubiera de suspenderse por tal circunstancia.

c). Si, por las circunstancias antedichas, fuera imposible la identificación de los responsables, el órgano disciplinario competente podrá sancionar, a tenor de las



circunstancias, al capitán, al entrenador, si lo hubiere y/o al delegado del equipo responsable, con las sanciones previstas en este artículo, por la comisión de una infracción de carácter grave.

d). Provocar la animosidad del público, sin conseguir su propósito. Si éste se obtuviera, el culpable será sancionado con suspensión de cuatro a ocho partidos o dos a tres meses, en función de la entidad de los hechos; ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan como consecuencia de las incidencias habidas.

Artículo 41.- Agarrar, empujar o zarandear al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas.

1.- El que agarre, empuje o zarandee al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, será sancionado por infracción grave con suspensión de cinco (5) a doce (12) partidos o inhabilitación de seis (6) meses a un (1) año.

2.- Si tal actitud no fuera única, sino reiterada, o se produjera de manera especialmente ostensible, tales circunstancias se tendrán en cuenta en la proporcionalidad de la sanción a imponer.

Artículo 42.- Amenazas y coacciones.

1.- Será sancionado por infracción muy grave con suspensión de tres (3) a seis (6) partidos o inhabilitación de tres (3) a seis (6) meses, el que amenace o coaccione a otro.

2.- El que amenace o coaccione al árbitro o sus asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, o público será sancionado por infracción muy grave con suspensión de ocho (8) a quince (15) partidos o de nueve (9) a quince (15) meses de inhabilitación.

Si el ofendido por las infracciones detalladas en el apartado anterior, fuese un árbitro menor de edad, la sanción mínima a imponer al autor será de veinticuatro (24) partidos.

Artículo 43.- Expulsión por juego violento o brusco grave.



1.- El futbolista que, con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, sea expulsado por emplear juego violento o brusco grave utilizando una fuerza excesiva o brutalidad con una entrada o disputa del balón que ponga en grave peligro la integridad física de un adversario será sancionado con alguno de los siguientes correctivos:

a) Como autor de la comisión de una infracción de carácter leve, con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos, si no se origina ninguna clase de lesión o daño aparente.

b) Como autor de la comisión de una infracción de carácter grave, con suspensión de cuatro (4) a ocho (8) partidos, si el ofendido ve disminuidas sus facultades, o debe abandonar el terreno de juego por imposibilidad física de continuar. Tales circunstancias deberán constar en el acta arbitral.

Artículo 44.- Agresiones.

1.- Agredir a otro, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará como autor de la comisión de una infracción de carácter muy grave con:

a). Suspensión de cinco (5) a doce (12) partidos o inhabilitación de dos a cuatro meses, si no se origina ninguna clase de lesión o daño aparente.

b). Suspensión de ocho (8) a dieciséis (16) partidos o de tres a seis meses de inhabilitación, si el agredido viera disminuidas sus facultades y tuviese que ser sustituido.

c). Si la lesión impide al ofendido actuar por más de quince días, la suspensión será de dieciocho (18) partidos a un año, o inhabilitación de seis (6) meses a un (1) año.

d). Si la baja fuera por más de un mes, la suspensión será de un año a expulsión de la Federación.

2.- Las consecuencias lesivas a que se refieren los apartados c) y d) del punto anterior, deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica; ello sin perjuicio de que, además, el órgano competente recabe, para mejor proveer, cualesquiera otros informes o dictámenes periciales.



Artículo 45.- Agresiones al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas.

1.- El que agrediese al árbitro, asistentes de éste, dirigentes o autoridades deportivas o al público, será sancionado como autor de la comisión de una infracción de carácter muy grave, en las sanciones siguientes:

a). Suspensión de treinta y uno (31) a cuarenta (40) partidos o inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años por infracción muy grave, siempre que no origine lesión.

b). Suspensión de cuarenta y uno (41) a cincuenta (50) partidos o inhabilitación de tres (3) años a cuatro (4) años por infracción muy grave si el ofendido precisara asistencia, o aun no siendo necesaria la misma, hubiere existido riesgo notorio de lesión. Si el ofendido causara baja para cualquiera de sus ocupaciones habituales, el órgano disciplinario competente, ponderando la gravedad de las lesiones ocasionadas y el tiempo de baja del ofendido, sancionará al infractor con suspensión o inhabilitación por

c). tiempo superior a cuatro (4) años por infracción muy grave, pudiendo llegar a la expulsión de la Federación.

d) Si el agredido fuese un árbitro menor de edad, la sanción mínima a imponer al autor será de cincuenta (50) partidos, pudiendo ser superior en función de las circunstancias que concurran, pudiendo ser el autor inhabilitado de tres (3) años a expulsión de la RFFM.

2.- Los extremos a los que se refiere el apartado anterior se acreditarán en la forma que se establece en el punto 2 del artículo 44 de este Reglamento.

3.- Si en el supuesto contemplado en el apartado primero, fueran dos o más agresores, o la infracción cometida lo fuera con absoluto desprecio por la seguridad del árbitro o árbitros asistentes por parte de los integrantes del equipo del infractor, o se produjera con la necesaria colaboración de éstos, poniendo además en peligro la seguridad de las personas; cualquiera de estos actos será motivo suficiente para que los órganos disciplinarios competentes pudieran acordar la expulsión de la competición del equipo en el que intervengan estos jugadores por un periodo de uno (1) a cuatro (4) años, dependiendo de la gravedad de los hechos.

4.- Cuando un equipo hubiera sido expulsado de la competición de que se trate, los jugadores que conformaban su plantilla no podrán ser alineados en otros equipos ya



existentes o de nueva inscripción, tanto de la delegación zonal en la que estuvieran inscritos, como de cualquier otra delegación zonal de la RFFM, durante el tiempo que reste hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta al equipo expulsado.

Artículo 46.- Actos de agresión tumultuaria.

1.- Si los jugadores de uno u otro equipo se agrediesen entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieren sido identificados, serán sancionados como autores de la comisión de una infracción de carácter muy grave, con multa, pudiendo el órgano disciplinario competente acordar la expulsión de la competición de uno (1) a tres (3) años, dependiendo de la gravedad de los hechos.

2.- Asimismo, los jugadores que conformaban su plantilla no podrán ser alineados en otros equipos ya existentes o de nueva inscripción, tanto de la delegación zonal en la que estuvieran inscritos, como de cualquier otra delegación zonal de la RFFM, durante el tiempo que reste hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta al equipo expulsado.

Artículo 47.- Actos de agresión tumultuaria contra árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas.

1.- Cuando, también con confusión y tumulto, se agrediese a los árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, sin que conste la autoría, el equipo o equipos implicados, serán sancionados como autores de la comisión de una infracción de carácter muy grave, con multa, sin perjuicio de lo que proceda en el supuesto de la suspensión del partido por dichas circunstancias, pudiendo el órgano disciplinario competente acordar la expulsión de la competición de uno (1) a cuatro (4) años, dependiendo de la gravedad de los hechos.

2.- Asimismo, los jugadores que conformaban su plantilla no podrán ser alineados en otros equipos ya existentes o de nueva inscripción, tanto de la delegación zonal en la que estuvieran inscritos, como de cualquier otra delegación zonal de la RFFM, durante el tiempo que reste hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta al equipo expulsado.

Artículo 48.- Incumplimiento de obligaciones y redacción negligente de actas arbitrales.



1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, será sancionado como autor de la comisión de una infracción de carácter leve, con suspensión o inhabilitación de uno a tres meses.

2.- En idéntica sanción e infracción leve, incurrirá el árbitro y árbitros asistentes que, con notoria falta de diligencia, redacten las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo datos, entorpeciendo, con ello, el correcto enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios o deportivos competentes.

Si interviniendo malicia, árbitro y árbitros asistentes no redactasen fielmente el acta correspondiente, falseando su contenido, en todo o en parte, desvirtuando u omitiendo hechos o conductas, o faltando a la verdad o confundiendo sobre los mismos, serán sancionados como autores de la comisión de una infracción de carácter grave, con suspensión o inhabilitación de hasta seis meses.

3.- Cuando la actuación técnica de un árbitro fuera notoriamente deficiente, la competencia para resolver corresponderá al Comité de Árbitros.

Artículo 49.- Duplicidad de licencias.

El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de licencia federativa, fuera de los casos previstos reglamentariamente, será sancionado como autor de una infracción de carácter grave, suspendido por tiempo de tres a seis meses.

Artículo 50.- Suspensión y cumplimiento de las sanciones en aquellos casos de caducidad de la licencia.

1.- La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

2.- Cuando al titular de la licencia le cumpla la validez de la misma y no le sea renovada por el club que la tuviere expedida, o no fuere solicitada su expedición por otra entidad deportiva y, por tanto, sea privado de manera no voluntaria del ejercicio de su actividad deportiva, si aquél tuviera pendiente de cumplir sanción disciplinario- deportiva, ya sea de partidos de suspensión, ya por tiempo de inhabilitación, a efectos del cumplimiento efectivo de la sanción, le podría ser computado a su favor el tiempo o equivalencia en partidos que transcurra sin estar en posesión de licencia, siempre que el órgano



disciplinario que impuso la sanción así lo estimase a la vista de las circunstancias, o a solicitud fundada de parte.

Artículo 51.- Modo de cumplimiento de las sanciones.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

4. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.



5. Cuando se trate de un partido suspendido una vez comenzado el mismo, podrán alinearse en la reanudación aquellos futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día del partido suspendido, siempre que no hubieran sido expulsados en ese encuentro, y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos disciplinariamente.

En todos los casos, la no alineación en la reanudación del citado encuentro no computara a efectos del cumplimiento de sanciones.

No obstante lo anterior, si un futbolista estuviese cumpliendo partido de sanción en el encuentro que resultó finalmente suspendido una vez comenzado el mismo, dicho partido computará a efectos del cumplimiento de sanciones, no pudiendo ser alineado, por tanto, en la reanudación.

Artículo 52.- Suspensión de un entrenador o delegado.

Cuando la suspensión recaiga sobre un entrenador o delegado, esta implicará, además de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los entrenadores o delegados que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados por quebrantamiento de sanción.

Artículo 53.- Simultaneidad de licencias.

El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en los que exista una simultaneidad de licencias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 51, si bien, las sanciones de carácter leve se cumplirán en las competiciones en las que el infractor se encuentra haciendo uso de una determinada licencia.

Artículo 54.- Retraso por causa imputable a uno de los equipos.

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado, pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se sancionará al club como autor responsable de la comisión de una infracción



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

de carácter leve, imponiéndosele la correspondiente multa, y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 55.- Disposiciones generales.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva se realizará a través del procedimiento de urgencia o del ordinario.

3.- El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por



infracciones a las reglas del juego o de la competición.

4.- El procedimiento ordinario se tramitará para la imposición de sanciones correspondientes al resto de infracciones.

5.- Las infracciones cometidas durante el desarrollo del partido que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los Órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 56.- Iniciación.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará:

a). Por providencia del órgano competente de oficio (bien por iniciativa del propio órgano, bien por requerimiento, bien por denuncia).

b). A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c). Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, el expediente o procedimiento sancionador de urgencia se iniciará, salvo que el expedientado sea un árbitro o árbitro asistente, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos, las cuales serán medio de prueba documental necesario, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera obtenerse.

2.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquellos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

Artículo 57.- Trámite de audiencia.

1.- Será obligado e inexcusable en el procedimiento ordinario el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con vista del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.



2.- Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Dichos escritos deberán ir suscritos por las personas del Club debidamente autorizadas y cuyas firmas obren en los archivos federativos, o sean enviados por la intranet de la RFFM.

3.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 12:00 horas del miércoles siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en días entre semana, porque hubieran sido suspendidos o aplazados con anterioridad, el meritado plazo se entenderá reducido hasta las 12:00 horas del día siguiente al de la celebración del mismo.

Los escritos recibidos fuera del plazo establecido con anterioridad, se archivarán sin más trámites.

4.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 58.- Actas y anexos arbitrales.

1.- Las actas y anexos suscritos por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.



3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse con cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 59.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 60.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 61.- Objeto.

Se aplicará este procedimiento para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.

Artículo 62.- Trámites.

1.- Al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas deportivas, el órgano disciplinario competente podrá acordar la instrucción de una información reservada y de la ponderación y valoración de la misma, acordará el archivo de las



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

actuaciones o en su caso, la incoación de expediente.

2.- El expediente tramitado por el procedimiento de urgencia, será resuelto y notificado en el plazo de un mes, contado desde la fecha de iniciación del mismo. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 63.- Trámites.

El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general en materia sancionadora o por las disposiciones dictadas, en materia de disciplina deportiva, por la Comunidad de Madrid.

Artículo 64.- Inicio del expediente disciplinario.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de



Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 65.- Instructor y Secretario.

1.- Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

3.- Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 66.- Ampliación de plazos.

El Instructor, si concurriesen causas justificadas, podrá solicitar al Órgano competente para resolver, la ampliación de los plazos en los términos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 67.- Adopción de medidas provisionales.

1.- Por acuerdo motivado y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para la incoación del procedimiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución del mismo.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase



probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 68.- Sobreseimiento o formulación de pliego de cargos.

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus intereses. Deberá indicarse en la notificación la puesta de manifiesto del expediente durante el citado plazo. Cuando no figure en el expediente ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, se podrá prescindir del trámite de audiencia.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 69.- Resolución. Caducidad del expediente.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo. Si no hubiese recaído resolución transcurridos tres meses desde la iniciación del mismo, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 70.- Notificaciones a los interesados.

1.- Las notificaciones a los interesados de los acuerdos de sanciones referidas a las infracciones a las reglas del juego o competición, tramitadas por el procedimiento de urgencia, se realizarán mediante la publicación en los tabloneros de anuncios, existentes



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

al efecto, en la sede federativa.

2.- En los expedientes tramitados por el procedimiento ordinario, las notificaciones de las sanciones por infracción a la disciplina deportiva se realizarán a los interesados en el domicilio establecido a tales efectos, en el plazo de cinco días. Serán igualmente válidas las que se practiquen al domicilio social de la entidad deportiva por la que el infractor tenga licencia federativa o resulte acreditada su vinculación al mismo, utilizando cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

3.- Asimismo, todas estas notificaciones referenciadas en los dos párrafos anteriores podrán llevarse a cabo a través de los servicios telemáticos de la Real Federación, de su página web y de todos aquellos medios que la tecnología facilite en un futuro para la comunicación de la Real Federación con sus afiliados.

4.- Cuando una incidencia contenida en el acta arbitral o anexo a la misma, no haya sido sancionada mediante resolución del órgano disciplinario competente, sea por la causa que fuere, el autor de la misma estará habilitado para su participación en encuentros de competición oficial hasta que la sanción correspondiente sea impuesta. Dicho supuesto deberá hacerse constar, cuando ello sea posible, en los tablones de anuncios de la sede federativa o en cualquiera de los medios de notificación señalados en el párrafo anterior.

DE LOS RECURSOS

Artículo 71.- Ejecutividad de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- Excepcionalmente, los órganos disciplinario deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si



procede, las medidas cautelares que estime oportunas.

3.- Las resoluciones dictadas por el Juez o Comité o Subcomité de Competición serán recurribles en el plazo de cinco días ante el órgano de apelación.

Artículo 72.- Plazo y requisitos para la interposición de recursos o reclamaciones. Prueba en segunda instancia.

1.- El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

2.- No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del plazo preclusivo que establece el artículo 57.3 de este Reglamento Disciplinario.

Artículo 73.- Resolución. Vicios y retroacción del procedimiento.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 74.- Silencio.

Sin perjuicio de la obligación de los órganos disciplinarios federativos de dictar resolución expresa, transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin haber sido dictado resolución, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 75.- Suspensión de la ejecución.

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera



REAL
FEDERACIÓN
DE FÚTBOL
DE MADRID

interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

Artículo 76.- Desistimiento.

- 1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquiera fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efecto respecto del que lo hiciera.
- 2.- El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo, en este segundo caso, el interesado ante el órgano competente suscribiéndose la correspondiente diligencia que formalizarán éste y el secretario del órgano instructor.
- 3.- Si no hubiera otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés general, deba sustanciarse.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Cualquier tipo de trámite respecto a comunicaciones, presentación de documentos, notificaciones, etc., que, en aplicación del texto de este Reglamento Disciplinario y Competicional, efectúen tanto la RFFM como los interesados, se realizará mediante lo establecido al efecto en el artículo 73 de este Reglamento, o por los servicios telemáticos federativos en orden al documento de compromiso de uso firmado por el representante legal de la entidad deportiva, debiendo tenerse en consideración, a los efectos de notificación fehaciente en el caso de la comunicación de resoluciones disciplinarias por parte del órgano federativo competente, que no se podrá alegar indefensión o desconocimiento por parte del afectado basándose en la no apertura del documento en cuestión enviado mediante dicho servicio federativo, cuando exista constancia oficial de su recepción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El presente Reglamento será también de aplicación a las competiciones no oficiales organizadas por las Delegaciones Zonales de la RFFM en colaboración con Ayuntamientos, conforme a las bases que rijan dichas competiciones, sin perjuicio de las particularidades que puedan recogerse expresamente en ellas.